



**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO**

**Resolución Directoral Regional**

**N° 001 -2022-GRA/GG-ORADM.**

Ayacucho, **03 ENE. 2022**

**VISTO:**

El Informe N° 056-2021-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, emitido por el Director de la Oficina de Recursos Humanos, y los actuados que obran en el Expediente Administrativo N° 158-2019-GRA/ST, contenidos en ciento diecisiete (117) folios;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley;

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, concordante con el Título V de la Ley N° 30057, que desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil;

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece que, a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del servicio civil, es decir de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias;

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, el Director de la Oficina de Recursos Humanos, derivó el Informe N° 056-2021-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, en relación al Expediente Administrativo Disciplinario N° 158-2019-GRA/ST, con el cual el Órgano Instructor recomendó que se imponga la sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones a la servidora Meidy Villar Flores, en su condición de Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho y, se



remite el citado informe a este Órgano Sancionador, para su aprobación y oficialización de corresponder, conforme a las competencias establecidas en el artículo 93°, numeral 93.1) del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, concordante con lo dispuesto en el inciso 17.3 del artículo 17° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, por los fundamentos que a continuación se detalla:

## **ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**

Que, mediante Oficio N° 1066-2019-GRA/GR-GG-SG, de fecha 12 de agosto de 2019 (fs.95), el Secretario General del Gobierno Regional de Ayacucho, se dirige al Secretario Técnico del Gobierno Regional de Ayacucho, a fin de remitir copias de la Resolución Gerencial General Regional N° 212-2019-GRA/GR-GG, de fecha 12 de agosto de 2019, que declara de oficio la prescripción de la acción administrativa para iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario del expediente administrativo disciplinario N°96-2017/GRA-ST.

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 212-2019-GRA/GR-GG, de fecha 12 de agosto de 2019, obrante a fs. 92, se resuelve:

"(...)

*Artículo Primero.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la acción administrativa para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, en el presente proceso, conforme a los fundamentos expuestos.*

*Artículo Segundo.- DISPONER que la Secretaria General remita copias debidamente fedatadas de todos los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores y Sancionadores, para el inicio de las acciones y deslinde de responsabilidades por la inacción administrativa en el presente expediente.*

"(...)"

Que, mediante Informe N° 61-2019-GRA/GG-ORADM-ORH-ST(Exp.96-2017/GRA-ST), de fecha 02 de agosto de 2019, obrante a fs. 88, el Secretario Técnico del Gobierno Regional de Ayacucho, se dirige al Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho, a fin de remitir el informe de Prescripción de la acción administrativa para el inicio del Proceso Administrativo Disciplinario del Expediente Administrativo N° 96-2017/GRA-ST, sobre las faltas concernientes al Dictamen N° 375-2016/DGR/SPRI, remitido por el Organismo de las Contrataciones del Estado, señalando lo siguiente:

"(...)

*Que, con fecha 16 de marzo de 2018, se le asigna el expediente administrativo disciplinario N°96-2017/GRA-ST (según el cuaderno de expedientes); no obstante, se advierte que la Oficina de Recursos Humanos habría tomado conocimiento de las presuntas faltas mediante Oficio N°062-2016-GRA/GG-GRDE, con fecha 01 de febrero de 2017(conforme se observa en fs. 22). Por tanto, en observancia del art. 94°<sup>1</sup> de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, el cual prevé que el plazo de prescripción decae en 1 año a partir de que toma conocimiento la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces, habría operado la fecha de prescripción al 01 de febrero de 2018. Por cuanto, el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario se debió realizar antes del 01 de febrero de 2018. Consecuentemente se recomienda, se declare la prescripción de oficio.*

"(...)"

Que, mediante copia de Sisgedo se observa que para el Dictamen N° 375-2016-DGR/SPRI, obrante a fs. 96, se habría generado el expediente N° 96-2017, con fecha 20 de abril de 2017.

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 863-2017-GRA/GR, de fecha 18 de diciembre de 2017, se resuelve en el artículo primero, dar por concluida la designación de

<sup>1</sup> Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

Art. 94°. Prescripción. - La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de Recursos Humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.

la Abog. Blanca Lis Bautista Quispe en las funciones de Secretaria Técnica de los órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, asimismo mediante en el artículo segundo, se designa a la abogada Meidy Villar Flores, para cumplir las funciones de Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho.

Que, la Autoridad Nacional de Servir, mediante Informe N° 001844-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala, refiere sobre la negligencia en el desempeño de las funciones, precisando lo siguiente:

"58. Respecto a la falta tipificada en el literal d) del referido artículo 85°, la cual hace referencia a la negligencia en el desempeño de las funciones, necesita obligatoriamente de la remisión a otra norma para su aplicación, sea de carácter nacional (Ley, Decreto Supremo, entre otros) o interno (Reglamento Interno de Trabajo, MOF, ROF, entre otros); la cual debe establecer funciones que puedan ser consideradas como negligentemente cumplidas."

## LA FALTA INCURRIDA, LA DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y LAS NORMAS VULNERADAS

### De la falta incurrida

Se imputa a la servidora Meydi Villar Flores, en su condición de Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, la comisión de falta de carácter disciplinario, prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, el cual señala: "La negligencia en el desempeño de las funciones", al no haber actuado con la debida diligencia en el desempeño de sus funciones, establecida en el literal h) del artículo 21 de la Directiva N° 001-2015-GRA/ORH- "Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Gobierno Regional de Ayacucho"<sup>2</sup>, el cual señala sobre las funciones de Secretaria Técnica, "Administrar y custodiar los expedientes administrativos del PAD", puesto que mediante Oficio N° 062-2017-GRA-GG-GRDE, de fecha 01 de febrero de 2017, la Oficina de Recursos Humanos tomó conocimiento de las presuntas faltas contenidas en el Dictamen N° 375-2016/DGR/SPRI, remitido por el Organismo de las Contrataciones del Estado, por cuanto se debió accionar sobre éstas dentro del plazo debido y oportuno, toda vez, que mediante Informe N° 61-2019-GRA/GG-ORADM-ORH-ST(Exp.96-2017/GRA-ST), de fecha 02 de agosto de 2019, (fs.88), el Abog. Jorge Gerardo Quispe Purilla, refiere que el expediente administrativo N° 96-2017/GRA-ST, se le designa con fecha 16 de marzo de 2018, conforme al cuaderno de expedientes; señalando que la Oficina de Recursos Humanos tomó conocimiento de las presuntas faltas mediante Oficio N° 062-2017-GRA-GG-GRDE, con fecha 01 de febrero de 2017(fs.22); así, el plazo prescriptorio habría operado el 01 de febrero de 2018; esto, en conformidad con lo previsto en el art. 94° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, que refiere: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de Recursos Humanos de la entidad, o de la que haga sus veces".

Al respecto, según copia de Sisgedo obrante a fs. 96, se colige que se generó el expediente administrativo N° 96-2017/GRA-ST con fecha 20 de abril de 2017; consecuentemente, el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario se debió de realizarse antes del 01 de febrero de 2018, y accionar sobre las faltas, contenidas en el Dictamen N° 375-2016/DGR/SPRI del expediente administrativo N° 96-2017/GRA-ST. Por cuanto, se omitió con administrar y custodiar los expedientes administrativos del PAD con la debida diligencia, toda vez que prescribió la acción administrativa; teniendo en cuenta lo expuesto, cabe precisar que el numeral 98.3 del artículo 98 de la Ley N° 30057, estipula lo siguiente: "98.3.

<sup>2</sup> Aprobada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 703-2015-GRA/GR.

La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo"; en este sentido, la servidora tenía la obligación de administrar y custodiar los expedientes administrativos del PAD con la diligencia requerida; entendiéndose como refiere el jurista Morgado Valenzuela, que el deber de diligencia "...comprende el cuidado y actividad en ejecutar el trabajo en la oportunidad, calidad y cantidad convenidas. Ha sido conceptualizado como un medio de colaboración para los fines de la empresa (Messias Pereira Donato)". Asimismo, el citado autor señala que su incumplimiento se manifiesta en "...el desinterés y descuido en el cumplimiento de las funciones; en la desidia, (...), falta de exactitud e indolencia en la ejecución de las tareas..."<sup>3</sup>. Por cuanto, de los obrantes se imputa responsabilidad administrativa disciplinaria a la servidora Meydi Villar Flores, al haber omitido administrar y custodiar con cautela el expediente administrativo disciplinario N° 96-2017/GRA-ST, y permitir el transcurso del plazo de prescripción de la acción administrativa sobre este.

### De la descripción de los hechos

Conforme los actuados, se tiene que mediante Oficio N° 1066-2019-GRA/GR-GG-SG, de fecha 12 de agosto de 2019(fs. 95), el Secretario General del Gobierno Regional de Ayacucho, se dirige al Secretario Técnico del Gobierno Regional de Ayacucho a fin de remitir copias de la Resolución Gerencial General Regional N° 212-2019-GRA/GR-GG, de fecha 12 de agosto de 2019, que declara de oficio la prescripción de la acción administrativa para iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario del expediente administrativo disciplinario N° 96-2017-GRA/ST. En este sentido, mediante Informe N° 61-2019-GRA/GG-ORADM-ORH-ST, de fecha 02 de agosto de 2019, obrante a fs. 88, el Abog. Jorge Gerardo Quispe Purilla, remite informe de Prescripción de la acción administrativa para el inicio del Proceso Administrativo Disciplinario del Expediente Administrativo N° 96-2017/GRA-ST, sobre las faltas concernientes al Dictamen N° 375-2016/DGR/SPRI, remitido por el Organismo de las Contrataciones del Estado, refiriendo que, con fecha 16 de marzo de 2018, se le asigna el expediente administrativo disciplinario N° 96-2017/GRA-ST (según el cuaderno de expedientes); no obstante, se advierte que la Oficina de Recursos Humanos habría tomado conocimiento de las presuntas faltas mediante Oficio N° 062-2016-GRA/GG-GRDE, con fecha 01 de febrero de 2017(conforme se observa en fs. 22). Por tanto, en observancia del art. 94° de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, el cual prevé que el plazo de prescripción decae en 1 año a partir de que toma conocimiento la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces, habría operado la fecha de prescripción al 01 de febrero de 2018.

Por cuanto, el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario se debió realizar antes del 01 de febrero de 2018, y accionarse sobre las faltas contenidas en el Dictamen N°375-2016/DGR/SPRI y no generar que la potestad sancionadora del Estado frente a las faltas disciplinarias del contenidas en el expediente administrativo disciplinario N°96-2017/GRA-ST, devenga en la figura de prescripción, la misma que se declara mediante Resolución Gerencial General Regional N° 212-2019-GRA/GR-GG, de fecha 12 de agosto de 2019 (fs. 92) y generar que se disponga el archivo del expediente administrativo N° 96-2017/GRA-ST.

### De la norma jurídicamente vulnerada

- Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil

Artículo 85°.- Faltas de Carácter Disciplinario

Inciso d) La negligencia en el desempeño de las funciones

<sup>3</sup> MORGADO VALENZUELA, Emilio, *El despido disciplinario*, en *Instituciones de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*. Coordinadores: Buen Lozano, Néstor y Morgado Valenzuela, Emilio, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1997. p. 574.

- Directiva N° 001-2015-GRA/ORH-"Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Gobierno Regional de Ayacucho", aprobada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 703-2015-GRA/GR

Disposiciones específicas

Artículo 21°.- Funciones de la Secretaria Técnica

h) administrar y custodiar los expedientes administrativos del PAD

## RESPONSABILIDAD DE LA FALTA

Que, la norma jurídicamente vulnerada por la servidora está previsto en el literal d) La negligencia en el desempeño de las funciones, del artículo 85° de la Ley de Servicio Civil – Ley N° 30057, concordante con el literal h) del artículo 21°, Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, el establece: "Administrar y custodiar los expedientes administrativos del PAD".

Que, en ese contexto normativo, resulta comprensible señalar que la servidora no ha cumplido con sus funciones en el cargo de Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, puesto que mediante Oficio N° 062-2017-GRA-GG-GRDE, de fecha 01 de febrero de 2017, la Oficina de Recursos Humanos tomó conocimiento de las presuntas faltas contenidas en el Dictamen N° 375-2016/DGR/SPRI, remitido por el Organismo de las Contrataciones del Estado, por cuanto se debió accionar sobre éstas dentro del plazo debido y oportuno, no obstante mediante Informe N° 61-2019-GRA/GG-ORADM-ORH-ST(Exp.96-2017/GRA-ST), de fecha 02 de agosto de 2019, el Abog. Jorge Gerardo Quispe Purilla, refiere que el expediente administrativo N° 96-2017/GRA-ST, se le designó con fecha 16 de marzo de 2018, conforme al cuaderno de expedientes; señalando que la Oficina de Recursos Humanos tomó conocimiento de las presuntas faltas mediante Oficio N° 062-2017-GRA-GG-GRDE, con fecha 01 de febrero de 2017(fs.22); así, el plazo prescriptorio habría operado el 01 de febrero de 2018.

Que, por lo señalado y habiendo sido debidamente notificado a la servidora hizo uso de su derecho de defensa, para efectos de deslindar su responsabilidad administrativa disciplinaria.

### Argumentos expuestos en el Informe Oral

"(...)

*Se me imputa por haber dejado prescribir el expediente N° 96-2017, denuncia sobre presuntas faltas remitido por el Organismo de las Contrataciones del Estado, el mismo que toma conocimiento la oficina de Recursos Humanos el 1 de febrero de 2017 el mismo que debió ser resuelto hasta el 31 de enero de 2018, con fecha 16 de marzo de 2018, es así que le designo a unos de los abogados y resulta que el abogado me devolvió manifestando que ha prescrito y una vez que me remite yo solicito información a las secretaria Edelmira, motivo por el cual ese expediente se encontraba en otro mes y le designe para el mes de marzo ya estaría prescrito en febrero, desde el momento que yo asumo la secretaria técnica, mi persona le designan con la Resolución Ejecutiva Regional N° 863 el 18 de diciembre de 2017, y formalmente asumo el 27 de diciembre del mismo año, el mismo que consta en el acta de entrega que realiza la anterior secretaria técnica, y no precisa por orden de prelación cuales iban a prescribir, simplemente me adjunta un formato en Excel de 08 a 10 hojas y el número de expedientes, pero no me dijo que expedientes se debe priorizar, diariamente prescribían, pero resulta que ese expediente había prescrito en febrero y yo le designe en marzo, porque está en marzo si este expediente tenía que estar en febrero como abogados sabemos y estamos al tanto, no solo estaba bajo mi custodia, (...) así mismo me amparo en*



*el principio de la primacía de la realidad, muchas cosas se pueden decir pero la realidad en la Secretaría Técnica es distinto.*

### **Análisis**

Que, la servidora Meydi Villar Flores, hizo uso de su derecho de defensa, a través del informe oral en virtud a la emisión de la Carta N° 05-2021-GRA/GR-GG-ORADM-ORH; con el cual se le comunicó el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, por cuanto es competente este órgano sancionador, analizar el descargo en su conjunto.

Al respecto, se advierte que la servidora, incurrió en negligencia en el desempeño de sus funciones al no haber atendido diligentemente el expediente administrativo disciplinario N° 096-2017-GRA/ST, toda vez que, en su calidad de Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, tenía la función de dirigir y/o realizar acciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones, conforme a lo establecido en el literal h), del artículo 21 de la Directiva N° 001-2015-GRA/ORH "Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Gobierno Regional de Ayacucho", aprobada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 703-2015-GRA/GR, el cual establece: "administrar y custodiar los expedientes administrativos del PAD".

Asimismo; la Secretaria Técnica que entregó el cargo no especificó que expedientes se encontraban por prescribir, no obstante la Secretaría Técnica que asume el cargo de oficio tenía que administrar los expedientes para su trámite oportuno, y más aún el expediente que dejó prescribir, a fin de realizar las acciones necesarias que se requería en ese entonces.

*En tal sentido, del análisis se concluye que la servidora imputada ha incurrido en la comisión de falta de carácter disciplinario, a razón de no haber desvirtuado los cargos imputados.*

Conforme a lo señalado, se remita copia fedatada de los actuados a la Procuraduría Pública Regional, para que en el marco de sus atribuciones y obligaciones ejercite y prosiga con las acciones legales y judiciales ante las instancias correspondientes, en representación y defensa jurídica de los intereses del Gobierno Regional de Ayacucho, por los daños y perjuicios ocasionado, contra los miembros del Comité de Selección, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 518-2016-GRA/GR, puesto que habrían vulnerado el cumplimiento de la Directiva N° 001-2016-OSCE/CD, Bases y solicitudes de expresión de interés Estándar, para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley 30225, y por las consideraciones que se encuentran plasmadas en el Dictamen 375-2016-DGR/SPRI y contra los que resultan responsables.

### **LA SANCIÓN IMPUESTA**

Que, existiendo fundamentos que determinan la responsabilidad administrativa disciplinaria de la servidora Meydi Villar Flores, corresponde evaluar los criterios establecidos en el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; para la determinación de la posible sanción a imponer;

Que, sobre dichos criterios, debe tomarse en cuenta que en efecto no se advertiría por parte de la servidora, haber incurrido en grave afectación a los bienes jurídicamente protegidos por el estado;

Que, la servidora no pretendió ocultar la comisión de la falta o impedir el descubrimiento de la comisión de la falta;

Que, resulta pertinente señalar que la servidora Meydi Villar Flores cometió la falta, en su calidad de Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho.



Que, las circunstancias en que se comete la infracción, al haber dejado que operara el plazo de prescripción del Exp.96-2017/GRA-ST;

Que, en el presente procedimiento no existe concurrencia de varias faltas;

Que, la servidora participó en la comisión de la falta;

Que, en el presente procedimiento no existe la reincidencia en la comisión de la falta, y la continuidad en la comisión de la falta;

Que, por último, cabe señalar que no se apreciaría ningún beneficio ilícitamente obtenido por parte de la servidora en los hechos materia de imputación;

Que, en tal sentido y de conformidad al análisis desarrollado en el presente acto resolutivo, resulta razonable imponer a la servidora, la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones.

### **LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y PLAZO PARA IMPUGNAR**

Que, conforme establece el artículo 117° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil – Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el servidor sancionado podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguiente de su notificación.

### **AUTORIDADES ENCARGADAS DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS**

Que, el recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo. Su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación, de conformidad al artículo 118° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil;

Que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna quien eleva lo actuado al superior jerárquico para que resuelva o para su remisión al Tribunal del Servicio Civil, según corresponda. La apelación no tiene efecto suspensivo, de conformidad al artículo 119° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil;

Que, estando a las consideraciones precedentemente expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

### **SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.** - Imponer la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por cinco (05) días, a la servidora Meydi Villar Flores, en su condición de Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, conforme a los fundamentos precedentemente expuestos.



**ARTICULO SEGUNDO.-** Oficializar la sanción impuesta a la administrada mediante la comunicación del presente acto resolutivo y demás formalidades establecidas por ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 89° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 93°, numeral 93.1) ítem a) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 17.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

**ARTICULO TERCERO.-** Se remita copia de los actuados a la Procuraduría Pública Regional, para que en el marco de sus atribuciones y obligaciones merítue el ejercicio y prosiga con las acciones legales y judiciales en representación y defensa jurídica de los intereses del Gobierno Regional de Ayacucho, contra los miembros del Comité de Selección, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 518-2016-GRA/GR, puesto que habrían vulnerado el cumplimiento de la Directiva N° 001-2016-OSCE/CD, Bases y solicitudes de expresión de interés Estándar, para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley 30225, y por las consideraciones que se encuentran plasmadas en el Dictamen 375-2016-DGR/SPRI y contra los que resultan responsables.

**ARTICULO TERCERO.-** Disponer a la Secretaría General efectúe la notificación de la presente resolución a la servidora sancionada, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles siguientes de haber sido emitida, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el artículo 24, numeral 24.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y las demás disposiciones vigentes.

**ARTICULO CUARTO.-** Disponer a la Secretaría General efectúe la notificación de la presente resolución a la Oficina de Recursos Humanos, Secretaría Técnica y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



**GOBIERNO REGIONAL  
AYACUCHO**  
CPC. *Alfonso Velásquez Cayampi*  
Director Regional de Administración